



Mónica
Norma

**UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**

**Guayaquil, 17 de Marzo del 2015.-
Oficio No. 7331-2015-1A-UJFMNA-G**

**Señores
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS
Ciudad.-**

De mis consideraciones:

Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del Juicio de **PRESTACIÓN DE ALIMENTOS No. 15-2013** (anteriormente No. 5230-2009 – Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas), que sigue la señora **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ** y/o los adultos beneficiarios del derecho a percibir alimentos **MARIO EDUARDO GILER MORENO, EDUARDO HÉCTOR GILER MORENO y SEBASTIÁN ALEX GILER MORENO**, en contra del señor **MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA**, mediante auto dictado el 30 de Diciembre del 2014 a las 10h12, entre otras cosas se ordenó: “.....**SÉPTIMO:** De acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia de Compañías, el señor **MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA** posee tres acciones en la compañía “Sociedad Agrícola El Sauce C.A.”, sobre las cuales no existe limitación de dominio alguna.- El demandado presentó una fórmula de pago en la audiencia de conciliación, sin embargo, la parte accionante la rechazó, es más, en la misma audiencia alegó la improcedencia del pago con bienes, lo cual está muy lejos de lo dice la ley; es más, existió cierta contradicción en su exposición ya que en un momento se opuso y en otro dijo aceptarlos!!! Con esto queda claro que existe voluntad en pagar, y por supuesto, la parte contraria en cobrar.- En virtud de aquello, el suscrito Juez, habiendo analizado los argumentos de defensa y circunstancias de las partes, decide que la deuda que mantiene el señor **MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA**, por concepto de una liquidación por un valor de \$ 163.782.01, sea pagada de la siguiente manera: El demandado pagará como cuota inicial la cantidad de \$ 62,529.63 (**SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**) desglosados de la forma que sigue: 1) Por medio de la transferencia de las 12 acciones que mantiene en la compañía “Sociedad Agrícola El Sauce C.A.” hasta por

DIRECCIÓN PROVINCIAL - GUAYAS
Pedro Moncayo 934 entre 9 de Octubre y Vélez, Guayaquil
(04) 2 599 800
www.funcionjudicial.gob.ec



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS
RECIBIÓ

23 MAR 2015



Hacemos de la justicia una práctica diaria

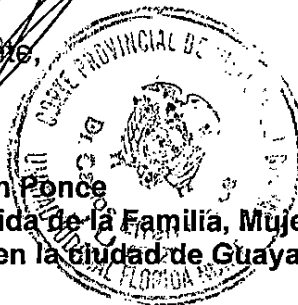


un valor de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) pues este es el valor que la parte accionante dijo que las podía recibir....."; 2)Debido a lo anterior, se deduce que al transferir la propiedad de las acciones que posee el demandado en la compañía "Sociedad Agrícola El Sauce C.A." (hasta por \$ 30,000.00) así como los derechos y acciones del inmueble antes descrito (hasta por \$ 32,529.63), arroja una suma total de \$ 62,529.63 que se constituye en el valor de la cuota inicial que deberá pagar el demandado.- Por lo expuesto en el considerando "CUARTO" de este auto, se tendrá como beneficiarios del pago por efecto de la liquidación que origina esta providencia a la señora **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ** y a los ciudadanos **MARIO EDUARDO GILER MORENO**, **EDUARDO HÉCTOR GILER MORENO** y **SEBASTIÁN ALEX GILER MORENO**, siendo entonces a favor de estos que debe suscribirse tanto la transferencia de las acciones de la compañía "Sociedad Agrícola El Sauce C.A.", así como la transferencia de los derechos y acciones de la alícuota que posee el demandado en el inmueble anteriormente descrito. En el término de veinte días deberán las partes justificar con la respectiva nómina que provee la Superintendencia de Compañías el cumplimiento de lo ordenado; de manera similar, presentarán en esta judicatura la escritura pública correspondiente que se suscribirá en la Notaría de su elección, documento que servirá como título de dominio una vez que sea inscrito el contrato en el Registro de la Propiedad de Guayaquil. Se aclara que la transferencia aludida será únicamente de la parte que le pertenece al alimentante hasta por el monto respectivo (\$ 32,529.63)....."

Acompaño copias certificadas del auto resolutorio dictado el 30 de Diciembre del 2014 a las 10h12, para el fin correspondiente.-

Atentamente,

Dr. Carlos Efrén Ponce
Juez de la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer,
Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil



UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS.

Guayaquil, martes 30 de diciembre del 2014, las 10h12. Agréguese el escrito presentado por la parte accionante que antecede.- Confiéranse las copias requiridas a costas de quien las solicita.- Niéguese la solicitud de "otra audiencia", ya que la audiencia de conciliación precisamente para solucionar el conflicto fue celebrada el 20 de Octubre del 2014, tal como consta en el acta que obra a foja 1172 del expediente.- VISTOS: La presente causa se originó en el juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, por acción de divorcio por mutuo consentimiento, causa que en la actualidad se sustancia como secuela de alimentos. Luego de haber sido sustanciada la causa en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas y debido a que el juez sustanciador fue recusado, la competencia privativa en la actualidad la posee el suscrito Juez de la Unidad Judicial Florida de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil, (ex Juzgado Primero Adjunto de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia del Guayas). Desde que se radicó la competencia en el Juzgado Tercero, surgieron desacuerdos en relación al monto que debía pagarse por alimentos propiamente dichos, vestuario, educación, etc., debido a la manera en que resolvió el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de lo Civil de Guayaquil, Abogado Leonidas Prieto Cabrera, situación que se clarificó con la resolución dictada el 28 de Junio del 2011 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas (foja 781), producto del recurso de apelación que interpusiera la parte accionante de este proceso judicial, en virtud del aumento de pensión alimenticia propuesta, en la que se determinó la pensión alimenticia que el alimentante estaba obligado a pagar a sus hijos, habiéndose considerado a tres de ellos únicamente, sin haberse referido a los derechos que originalmente tuvieron también dos hijos más, pues las pensiones alimenticias se ordenaron para cinco hijos inicialmente. Sin perjuicio de aquello, la situación polémica entre las partes se esclareció implícitamente con la mencionada resolución.- A pesar de aquello, y desde aquel entonces, a pesar de existir una obligación pendiente de cumplir, han transcurrido algunos años sin que hasta la fecha se haya solucionado tal circunstancia.- A pedido de la parte accionante, intervino un perito liquidador con la intención de calcular exactamente el monto al que asciende la deuda. En la presente acción fue solicitado el embargo de un bien del cual el señor MARIO GILER MONTESDEOCA es propietario de una parte del mismo. En fin, las herramientas que han servido de base para continuar con la sustanciación de la causa han sido evidentes y las partes han conocido de las mismas, a tal grado que en algunos casos las han aceptado y en otras no. Por varias ocasiones se ha advertido a los abogados patrocinadores para que instruyan a cada uno de sus representados, considerando el principio de la buena fe y lealtad procesal, según lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal que no sólo lo deben aplicar los funcionarios judiciales, sino también quienes ejercen su labor defendiendo los intereses o derechos de los contendientes o partes procesales. Ante esto, es necesario que los abogados conozcan que el mencionado cuerpo legal dice que "la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho", y estos deben "actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales" patrocinando a sus defendidos "con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe", defendiendo "con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos". Además, todos debemos estar convencidos que una de las funciones de los operadores de justicia es "buscar la paz social", lo que significa que, sin atropellar los derechos de los demás, en los casos donde amerita conciliar, es una atribución de los jueces buscar la manera que las partes y, sobre todo en asuntos de "familia", de manera acertada y eficaz la solución a los conflictos que llegan a su

1217
mis hechos
disgusto

acuerdo a la norma antes invocada.- QUINTO: Uno más de los puntos controversiales que la parte accionante se encuentra en desacuerdo, es en el hecho de no continuar siendo beneficiario de la "pensión alimenticia" el ciudadano SEBASTIÁN ALEX GILER MORENO. Ya se ha explicado que, durante la sustanciación del incidente de rebaja que fue solicitado por el alimentante y que se resolvió en auto dictado el 9 de Agosto del 2013 (foja 1016), no se demostró que el mencionado ciudadano en aquella fecha se encontraba estudiando, es más, extemporáneamente el Abogado defensor de aquel entonces, presenta una certificación (foja 1018) cuando la causa ya había sido resuelta. De manera insistente se pretende que el mencionado ciudadano sea restituido como beneficiario del derecho a percibir alimentos, sin embargo, tal pretensión jurídica ni procesalmente es procedente. Se le recuerda a la parte accionante, que tenían TRES DÍAS para presentar o interponer los recursos que franquea la ley, sin embargo, estos se limitaron, con la intención que el suscrito Juez deje de conocer o sustanciar la causa, presentaron una acción de recusación, consiguiendo únicamente que cause estado el auto resolutorio dictado el 9 de Agosto del 2013 (foja 1016). La doctrina ha determinado que los términos "son fatales", decir, teniendo los días suficientes para la interponer los recursos que a bien tuvieron, NO LO HICIERON, razón por la cual es inadmisibles tal requerimiento.- Por otro lado, el señor MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA, mediante escrito presentado el 14 de Agosto del 2013 a las 10h09, interpuso el recurso de apelación, a pesar de aquello, no fue atendida dicha solicitud ni el alimentante se pronunció sobre esta circunstancia del proceso, es más, mediante escrito presentado el 22 de Septiembre del 2014 a las 13h24, desiste del mismo. Ante tal eventualidad, el día 20 de Octubre del 2014 (foja 1169), reconoce su firma y rúbrica del escrito de desistimiento, por lo que al haberse cumplido con lo determinado en el Art. 376 del Código de Procedimiento Civil, téngase por no interpuesto el recurso de apelación presentado por el señor MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA en relación al auto resolutorio dictado el 9 de Agosto del 2013 (foja 1016).- Consecuentemente, la resolución producto del incidente de rebaja, de acuerdo a lo determinado expresamente en el Art. 281 y 296 del Código de Procedimiento Civil, no puede modificarse, he ahí la razón de la improcedencia de la solicitud presentada por los accionantes.- SEXTO: Cabe recalcar que la intención del juzgador no es ni ha sido entorpecer o dilatar el trámite correspondiente. Durante la sustanciación del proceso han sido recusados los jueces por más de una ocasión, y han sido presentados varios escritos (de ambas partes) para interrumpir el desarrollo de la causa.- Debido a que es el momento para establecer la manera en que el señor MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA debe cumplir con la deuda que mantiene impaga, se ha analizado todos y cada uno de los documentos aportados en el proceso. La parte actora debe reconocer que para poder fijar o establecer la manera en que debe pagar la deuda el demandado, debió probarse la capacidad económica de este; y es precisamente que esta circunstancia no ha sido probada. En los procesos judiciales debe probarse lo que se alega y no simplemente enunciarse. No existe prueba alguna que la defensa de la parte accionante haya aportado para dar luces al juzgador y resolver de acuerdo a la prueba presentada. Los documentos aportados no han contribuido a solución al conflicto ya que los ingresos del alimentante o su capacidad económica con estos no se probó. Los argumentos expuestos por la defensa de la parte accionante en la audiencia convocada el 20 de Octubre del 2014 no fueron contundentes siquiera al contradecir la exposición realizada por la defensa de la parte demandada.- En conclusión, era necesario que la parte accionante justificara o presentara elementos de convicción para determinar la capacidad económica del alimentante, sin embargo, queda claro que no existe en el expediente prueba de aquello. A pesar de esto, también es cierto que el señor MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la deuda que mantiene, no ha propuesto una fórmula de pago que ponga fin al conflicto suscitado por efecto de la deuda, a pesar

Guayaquil, 30 de enero del 2015



Señor

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Ciudad.-

De mis consideraciones:

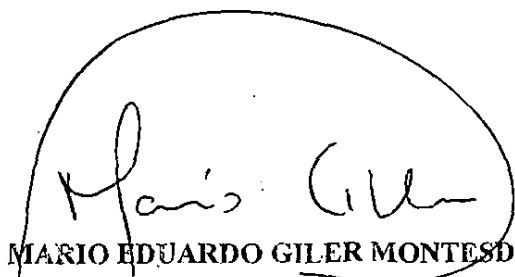
MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA, con cédula de ciudadanía No. 0908306558, cumpro con informarle que con fecha, 30 de diciembre del 2014, mediante resolución el Juez Carlos Efrén Ponce Godoy, Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil del Guayas, dispuso: el traspaso de las tres acciones de la compañía **SOCIEDAD AGRICOLA EL SAUCE C.A** a favor de: **MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ, MARIO EDUARDO GILER MORENO, EDUARDO HECTOR GILER MORENO y SEBASTIAN ALEX GILER MORENO.**

Por lo antes expuesto quien suscribe la presente comunicación en calidad de **CEDENTE**, he transferido la totalidad de 3 acciones que tengo del capital social de la compañía **SOCIEDAD AGRICOLA EL SAUCE C.A.**, a favor de:

MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 0908962079, **MARIO EDUARDO GILER MORENO** con cédula de ciudadanía No. 0922682653, **EDUARDO HECTOR GILER MORENO** con cédula de ciudadanía No. 0922682638 y **SEBASTIAN ALEX GILER MORENO** con cédula de ciudadanía No. 0922682646.

Adjunto copia de la resolución antes mencionada a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

Atentamente,


MARIO EDUARDO GILER MONTESDEOCA
C.C. No. 0908306558

REGISTRO DE LA FAMILIA
CIUDADANIA 090880655-E
GILES MONTESEDECA MARIO EDUARDO
MANABI/CHONE/CHONE
25 ABRIL 1963
008 0069 00736 M
MANABI/CHONE
CHONE 1963



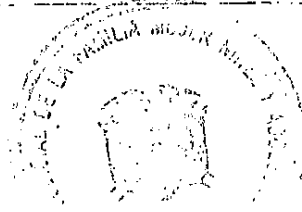
Mario Giles

ECUATORIANA***** V4344V4244
CASADO JESSENIA ANDRADE CASSANELLO
SECUNDARIA ESTUDIANTE
EDUARDO GILER
ROSA MONTESEDECA
BABAHOYO 14/04/2009
14/04/2009

REN 1070131



PUESAD DIRECTIVO





REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: 9ba2f1f3-5814-450d-a4e1-346198641ac9

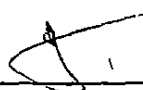
UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y

No. proceso: 09951-2013-0015(1)

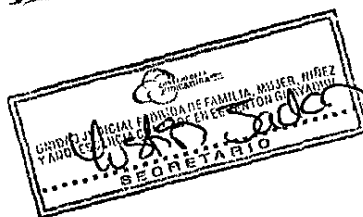
PONCE GODOY CARLOS EFRÉN

Recibido el día de hoy viernes treinta de enero del dos mil quince, a las: diecisiete horas y cuarenta y tres minutos, presentado por GILER MONTESDEOCA MARIO EDUARDO. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	SOLICITA SE COMUNIQUE CON LA COMPAÑÍA "SOCIEDAD AGRÍCOLA EL SAUCE"	ADJUNTA 03 ANEXOS


PERERO FIGUEROA JULIO EMMANUEL
RESPONSABLE DE SORTEOS

CERTIFICO QUE LA(S) COPIA(S) ES IGUAL
A SU ORIGINAL LO CERTIFICO
Guayaquil, 12/03/2015



Superintendencia de Compañías
Guayaquil

Visítenos en: www.supercias.gob.ec

Fecha:

23/MAR/2015 10:59:45

Usu: omontalvan



Remitente: No. Trámite: 10032-0
UNIDAD JUDICIAL FLORIDA DE LA
FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADLC DR. CARLOS

Expediente: 3613

RUC: 0990752575001

Razón social:

SOCIEDAD AGRICOLA EL SAUCE CA

SubTipo tramite:
CERTIFICACIONES HISTORIA
SOCIAL

Asunto:
OFICIO 7331-2015

Revise el estado de su tramite por INTERNET 55
Digitando No. de trámite, año y verificador =